



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00279 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORRES ARGUELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor CESAR AUGUSTO TORRES ARGUELLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos

de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 01520 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se ascendió al demandante al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional, y como medida de restablecimiento los salarios y prestaciones sociales que ha dejado de percibir del grado real al que debió ser ascendido, así como los perjuicios morales que se la causado por dicha situación¹.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite 8 correspondiente a la cuantía², la estimó en un monto superior a 50 smImv, al señalar que por concepto de perjuicios morales, más los salarios, emolumentos y demás prestaciones que deje de recibir el demandante hasta la sentencia ascienden a la suma de 38 salarios, aunado a ello, los salarios y prestaciones que han transcurrido desde la fecha del ascenso a la fecha de la demanda son equivalentes a 12 salarios mínimos.

Resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada. Por otro lado, la misma norma señala que el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda, y el apoderado de la parte actora, incluye como factor los salarios, emolumentos y prestaciones que el demandante deje de percibir hasta que se profiera la sentencia favorable a sus intereses, lo cual es manifiestamente contrario a lo dispuesto en la norma en cita.

Por otra parte, la parte actora señaló que el valor de los salarios, prestaciones y demás emolumentos prestacionales generados desde la promulgación del acto administrativo hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de 12

¹ Fol.5

² Fol.13

SMLMV³, así las cosas, como quiera que este valor está calculado al tiempo de la demanda, se tomará como pretensión mayor en el *sub lite*, de tal manera, que como los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 39.062.100, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242⁴, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).
- SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

³ \$781.242 * 12 = \$6.249.936

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.